



Bogotá D.C., 10 de junio de 2014

Doctor

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–

Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria “*Condiciones de administración de los recursos de identificación asociados a las redes y servicios de TDT*”.

Estimado Doctor Márquez:

Sea lo primero manifestarle que encontramos muy oportuna la consulta realizada por la CRC, en la medida en que nos permite aportar al crecimiento del sector de la Televisión y redonda en que el paso de la televisión analógica a la TDT sea de la mejor calidad.

Así bien, por medio de la presente comunicación, respetuosamente nos permitimos presentar los comentarios de Telmex Colombia S.A. y Telmex Telecomunicaciones S.A. E.S.P. –en adelante “TELMEX”–, frente al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

1. ARTÍCULO 4:

“ARTICULO 4. ESTADOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN

Los recursos de identificación definidos en el Artículo 3 de la presente resolución, podrán encontrarse en los siguientes estados:

1. Disponible: *Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital útiles para nuevas asignaciones.*



2. Preasignado: *Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital solicitados, que han cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos de asignación establecidos, pero que se encuentran en trámite de asignación. Este estado es transitorio mientras culmina el procedimiento de asignación por parte de la CRC.*

3. Asignado: *Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital que han cumplido satisfactoriamente todo el procedimiento de asignación establecido.*

4. Reservado: *Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital no disponibles temporalmente para asignación.”*

En referencia al presente artículo, consideramos importante que no sólo se manifieste, como más delante en el proyecto se hace cuando se habla del principio de Transparencia, que “*El contenido de los actos derivados de la administración de los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, incluidos los procedimientos de asignación, seguimiento al uso y recuperación, así como la información reportada por los operadores tendrán carácter público, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar la seguridad nacional.*”¹, sino que además de lo anterior, se especifique cómo se garantizará a todo el que tenga interés en consultar dicha información, el acceso a la misma en las condiciones de transparencia señaladas, y sin más restricciones que las establecidas por el artículo mismo, referentes a los temas que puedan afectar la seguridad nacional.

Resaltamos la conveniencia de que estas reglas se encuentren establecidas desde el principio, y para eso se establezcan las herramientas específicas que posteriormente garanticen que no haya limitantes para el conocimiento de esta información sobre los recursos asignados y las fechas en las que fueron concedidos, el estado de los mismos y su uso eficiente, entre otros temas sobre el particular.

¹ Artículo 5 del Proyecto propuesto.



2. ARTÍCULO 10:

“ARTICULO 10. PARÁMETROS GENERALES DE USO EFICIENTE

Una vez asignado un recurso de identificación asociado a redes o servicios de televisión radiodifundida digital, el asignatario debe tener en cuenta los siguientes parámetros generales de uso eficiente:

1. Los recursos de identificación asignados deben ser implementados en la red del operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatario dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación.

2. Los recursos de identificación asignados deben ser utilizados por el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatario para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. La CRC podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la parte resaltada de este artículo, consideramos que es necesario que la norma a expedir prevea las formas específicas a través de las cuales se verificará que los recursos de identificación están siendo utilizados para los fines descritos en el acto administrativo de asignación.

Lo anterior en nuestra consideración, hace preciso que el reporte previsto dentro del artículo 21 del proyecto de norma no sólo deba hacerse al momento de la implementación de los recursos o al momento de realizar una modificación como lo dicta dicho precepto, sino con una mayor periodicidad que permita realizar un monitoreo razonablemente constante del cumplimiento de los fines para los cuales se solicitaron los respectivos recursos, todo ello con la intención de que se desarrollen de manera adecuada los principios de eficacia, eficiencia y transparencia previstos dentro del proyecto. La sugerencia es que a la periodicidad ya establecida, se sume un reporte semestral.

3. Dentro del documento soporte de la propuesta regulatoria, se señala lo siguiente:

A



“(…) Otro aspecto relevante a ser considerado desde la perspectiva de recursos de identificación se centra en la posibilidad actualmente contemplada en la normatividad respecto de realización de encadenamientos y desencadenamientos, aspecto que en conjunto con los previamente enunciados deben ser objeto de consideración para la estructuración de la presente propuesta regulatoria. (…)

De esta manera, la TDT permite diversas opciones técnicas para generar mayor cantidad de contenidos haciendo uso de una misma trama de transmisión, razón por la cual se observa conveniente diseñar un esquema de planificación flexible para los recursos de identificación de TDT de manera que quede abierta la posibilidad para hacer uso de estas funcionalidades técnicas, y se garantice la disponibilidad de recursos de identificación, así como la gestión ordenada de los mismos. (…)”

Sobre el particular, es preciso mencionar que en reiteradas ocasiones los operadores de televisión por suscripción hemos puesto en evidencia que la Ley 182 de 1995 y la misma Ley 1507 de 2012 no contemplan la figura del desencadenamiento, sino únicamente la del encadenamiento, por lo que no es preciso incluir en los análisis de este tipo de regulación, la posibilidad de la figura del desencadenamiento.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que el Consejo de Estado² suspendió la aplicación del artículo 4º del Acuerdo 002 de 2012 que trae consignadas definiciones tales como la del desencadenamiento, por lo que hasta tanto no se defina este proceso, se encuentra suspendida la aplicación de dicho precepto.

Con lo anterior quedan expuestos los comentarios y observaciones de TELMEX, esperando que sean analizados y tenidos en cuenta para la decisión final que se pueda adoptar.

Cordial saludo,



SANTIAGO PARDO FAJARDO

Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales

² Consejo de Estado, Sección Primera, 17 de febrero de 2014, Expediente 2012-00278-00.